



CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIPPEC y se observa que **LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ**, no registra procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

23504 (Radicado 2016-00002).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	23504-2016-00002
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto de **LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.350.858 de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 22 de febrero de 2017, condenó a LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ, a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV para el año 2016 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, por auto del 29 de agosto de 2018, le concedió al condenado la libertad condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 22 MESES 12 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 4 de septiembre del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho ejecutor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006



recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto. No se condenó en perjuicios dado los delitos por los que se procede.

Como igualmente se condenó al pago de multa, es pertinente dar aplicación al art. 41 y 42 del C.P. En tal sentido se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar con destino a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para la ejecución coactiva de la multa, copias de la sentencia conforme la normatividad civil.

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.



Se devolverá al liberado la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$500.000; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó.

Finalmente se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a **LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.350.858 de Piedecuesta**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 22 de febrero de 2017, a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.352 SMLMV para el año 2016 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- . De conformidad con el artículo 53 del C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



QUINTO. ADVERTIR al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar con destino a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para la ejecución coactiva de la multa, copias de la sentencia conforme la normatividad civil.

SEXTO. DEVOLVER a **LEVIS ALEXANDER HERNÁNDEZ**, la caución prendaria que consignó para garantizar la libertad condicional, por valor de \$500.000; trámite que deberá efectuar este Despacho Judicial ante quien se prestó.

SÉPTIMO. ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA